
Sentencia impugnada: Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de agosto de 2013.

Materia: Penal.

Recurrentes: Inversiones Suárez, S. A. y Yury Chez Bueno.

Abogados: Licdas. Aura Deyanira Fernández Cury y Sonia Patricia Suárez Matos.

LAS SALAS REUNIDAS.

Rechaza.

Audiencia pública del 02 de julio de 2014.
Preside: Mariano Germán Mejía.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación a los recursos de casación contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 23 de agosto de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante, incoado por:

Inversiones Suárez, S. A., empresa debidamente constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, designada con el Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) No. 101-83669-5, representada por el señor Lévido Japonés Suárez Pérez, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0553325-1, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, querellante; Yury Chez Bueno, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0095353-8, domiciliado y residente en la Calle Elvira de Mendoza No. 51, Gazcue, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, imputado;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído: a las licenciadas Aura Deyanira Fernández Cury y Sonia Patricia Suárez Matos, quienes actúan a nombre y representación del recurrente, Inversiones Suárez, S. A., en la lectura de sus conclusiones;

Oído: a los licenciados Belén Feliz y Manuel Mejía Alcántara, quienes actúan a nombre y representación del recurrente, Yury Chez Bueno, en la lectura de sus conclusiones;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto: el escrito de casación, depositado el 06 de septiembre de 2013, en la secretaría de la Corte A-qua, mediante el cual el recurrente Inversiones Suárez, S. A., querellante y actor civil, interpone su recurso de casación, por intermedio de sus abogados, licenciadas Aura Deyanira Fernández Curi y Sonia Patricia Suárez Matos;

Visto: el escrito de casación, depositado el 06 de septiembre de 2013, en la secretaría de la Corte A-qua, mediante el cual el recurrente Yury Chez Bueno, imputado, interpone su recurso de casación, por intermedio de sus abogados, licenciados Belén Félix y Manuel Mejía Alcántara;

Visto: el escrito de defensa, depositado el 13 de septiembre de 2013, en la secretaría de la Corte A-qua, por Inversiones Suárez, S. A., querellante y actor civil, por intermedio de sus abogados, licenciadas Aura Deyanira Fernández Curi y Sonia Patricia Suárez Matos;

Visto: el escrito de defensa, depositado el 18 de septiembre de 2013, en la secretaría de la Corte A-qua, por Yury Chez Bueno, imputado, por intermedio de sus abogados, licenciados Belén Félix y Manuel Mejía Alcántara;

Vista: la Resolución No. 326-2014 de Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, del 06 de febrero de 2014, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Yury Chez Bueno, y fijó audiencia para el día 19 de marzo de 2014;

Vista: la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997, celebró audiencia pública del día 19 de marzo de 2014, estando presentes los Jueces de esta Suprema Corte de Justicia: Julio César Castaños Guzmán, en funciones de Presidente; Miriam Germán Brito, Manuel R. Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casanovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez, Francisco Ortega Polanco, y llamada para completar el quórum a la magistrada Banahí Báez de Geraldo, Juez Presidenta de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, asistidos de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, y visto los Artículos 24, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, y 65 de la Ley No. 3726 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: que en fecha veintiséis (26) de junio de 2014, el Magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual llamó a los Magistrados Eduardo José Sánchez Ortiz y Matías M. Del Rosario Romero, Jueces de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para completar el quórum de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y así deliberar y fallar el expediente de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Considerando: que en fecha veintiséis (26) de junio de 2014, el Magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, y a los Magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Frank Euclides Soto Sánchez, Alejandro A. Moscoso Segarra, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez, Francisco A. Ortega Polanco, Eduardo José Sánchez Ortiz y Matías M. Del Rosario Romero, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Considerando: que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes que:

1. La sociedad Inversiones Suárez persigue el cobro del monto de RD\$275,000.00 de conformidad con el Cheque No. 0215, de fecha 30-7-2008, emitido por Yury Chez, inculpado, quien ha hecho varias promesas engañosas en contra de Inversiones Suárez, según esta última;
2. El Juez Coordinador Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó auto de asignación en fecha 13 de mayo de 2013, resultando apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo;
3. La Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo,

dictó la sentencia, del 1ro. de agosto de 2011, cuyo dispositivo es el siguiente: “Aspecto Penal: **Primero:** Declarar, como al efecto declaramos, al justiciable Yury Chez Bueno, dominicano, mayor de edad, titular de la cedula de identidad y electoral núm. 001-009553-8, residente en la Calle Costa Rica, num. 207, Alma Rosa, Provincia Santo Domingo, Republica Dominicana, No Culpable, de haber violado ninguna de las disposiciones contenidas en la Ley Núm. 2859 y 405 del Código Penal Dominicano, en perjuicio Lépidó Japonés Suárez y la razón social Inversiones Suárez S. A., ya que ha quedado demostrado que el justiciable después de haber girado el cheque a la empresa como pago de un crédito, realizo abonos en diferentes ocasiones mediante recibos núm. 9297 y 9478, ascendentes a la suma de Cien Mil Pesos con 00/100, (RD\$100,000.00), por lo que descarta la intención delictual por éste haberle abonado parcialmente al monto total de la deuda contenido del cheque objeto de la acusación, en consecuencia se declara la absolución por falta de intención delictual de conformidad con lo que dispone el artículo 337.4 del Código Procesal Penal; **Segundo:** Declarar, como al efecto declaramos, las costas penales del procedimiento de oficio a favor del imputado; Aspecto civil: **Tercero:** Declara, como al efecto declaramos, buena y válida en cuanto a la forma la Constitución en actor civil interpuesta por la parte querellante Lépidó Japonés Suárez Pérez a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales los letrados Licda. Delva Almonte, y la Dra Railiny Díaz, por haber sido hecha de conformidad con lo que dispone el artículo 50 y 119 del Código Procesal Penal; **Cuarto:** En cuanto al fondo de la referida constitución en actor civil se condena al imputado Yury Chez Bueno, al pago de la restitución y devolución del cheque núm. 0215, de fecha 30-7-2008, ascendente a la suma de Ciento Setenta y Cinco Mil Seiscientos Pesos (RD\$175,600.00), en virtud de que han sido acreditados los recibos núms. 9297 y 9478 siendo un hecho admitido por la parte querellante actor civil, por un valor de Cien Mil Pesos, (RD\$100,000.00) pagos que fueron abonados por el justiciable por concepto de la deuda del cheque emitido, mas al pago de una indemnización ascendente a la suma de Cincuenta Mil Pesos con 00/100, (RD\$50,000.00), por concepto de daños y perjuicios morales y materiales causados a la parte querellante, en razón de que el tribunal le retiene una falta civil; **Quinto:** Condenar, como al efecto condenamos al justiciable Yury Chez Bueno, al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho de los letradas concluyentes Delva Almonte y Railiny Díaz, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Diferir, como al efecto diferimos, la lectura integral de la presente sentencia para el día Ocho (08) del mes de Agosto del año Dos Mil Once (2011); a las nueve (9:00 A.M) horas de la mañana, quedando convocadas y notificadas las partes presentes y representadas (Sic)”;

4. No conforme con la misma, fueron interpuestos sendos recursos de apelación por: Inversiones Suárez, S. A., debidamente representada por Lépidó Japonés Suárez, querellante y actor civil; y Yury Chez Bueno, imputado; siendo apoderada para el conocimiento de dichos recursos la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó sentencia el 20 de junio de 2012, siendo su dispositivo: “**Primero:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Licda. DElba L. Almonte y la Dra. Railiny Díaz Fabr , en nombre y representaci n de Inversiones Su rez, S.A., en fecha veintinueve (29) de agosto del a o dos mil once (2011), en contra de la sentencia de fecha primero (01) de agosto del a o dos mil once (2011), dictada por la Segunda Sala de la C mara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en consecuencia confirma en cuanto a esta parte la sentencia recurrida; **Segundo:** Declara con lugar el recurso de apelaci n por las Licdas. Ver nica N n ez C ceres y Massiel Uceta, en representaci n de Yury Chez Bueno, en fecha primero (01) de septiembre del a o dos mil once (2011), ambos en contra de la sentencia de fecha primero (01) de agosto del a o dos mil once (2011), dictada por la Segunda Sala de la C mara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: “Aspecto Penal: **Primero:** Declarar, como al efecto declaramos, al justiciable Yury Chez Bueno, dominicano, mayor de edad, titular de la cedula de identidad y electoral n m. 001-009553-8, residente en la Calle Costa Rica, num. 207, Alma Rosa, Provincia Santo Domingo, Republica Dominicana, No Culpable, de haber violado ninguna de las disposiciones contenidas en la Ley N m. 2859 y 405 del C digo Penal Dominicano, en perjuicio L pido Japon s Su rez y la raz n social Inversiones Su rez S. A., ya que ha quedado demostrado que el justiciable despu s de haber girado el cheque a la empresa como pago de un cr dito, realizo abonos en diferentes ocasiones mediante recibos n m. 9297 y 9478, ascendentes a la suma de Cien Mil Pesos con 00/100, (RD\$100,000.00), por lo que descarta la intenci n delictual por  ste haberle abonado parcialmente al monto

total de la deuda contenido del cheque objeto de la acusación, en consecuencia se declara la absolución por falta de intención delictual de conformidad con lo que dispone el artículo 337.4 del Código Procesal Penal; **Segundo:** Declarar, como al efecto declaramos, las costas penales del procedimiento de oficio a favor del imputado; Aspecto civil: **Tercero:** Declara, como al efecto declaramos, buena y válida en cuanto a la forma la Constitución en actor civil interpuesta por la parte querellante Lépidio Japonés Suárez Pérez a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales los letrados Licda. Delva Almonte, y la Dra Railiny Díaz, por haber sido hecha de conformidad con lo que dispone el artículo 50 y 119 del Código Procesal Penal; **Cuarto:** En cuanto al fondo de la referida constitución en actor civil se condena al imputado Yury Chez Bueno, al pago de la restitución y devolución del cheque núm. 0215, de fecha 30-7-2008, ascendente a la suma de Ciento Setenta y Cinco Mil Seiscientos Pesos (RD\$175,600.00), en virtud de que han sido acreditados los recibos núms. 9297 y 9478 siendo un hecho admitido por la parte querellante actor civil, por un valor de Cien Mil Pesos, (RD\$100,000.00) pagos que fueron abonados por el justiciable por concepto de la deuda del cheque emitido, mas al pago de una indemnización ascendente a la suma de Cincuenta Mil Pesos con 00/100, (RD\$50,000.00), por concepto de daños y perjuicios morales y materiales causados a la parte querellante, en razón de que el tribunal le retiene una falta civil; **Quinto:** Condenar, como al efecto condenamos al justiciable Yury Chez Bueno, al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho de los letradas concluyentes Delva Almonte y Railiny Díaz, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Diferir, como al efecto diferimos, la lectura integral de la presente sentencia para el día Ocho (08) del mes de Agosto del año Dos Mil Once (2011); a las nueve (9:00 A.M) horas de la mañana, quedando convocadas y notificadas las partes presentes y representadas”; **Tercero:** Revoca el ordinal cuarto de la sentencia recurrida que condenó al imputado Yury Chez Bueno, al pago de la restitución y devolución del cheque núm. 0215, de fecha 30-7-2008, ascendente a la suma de Ciento Setenta y Cinco Mil Seiscientos Pesos (RD\$175,600.00), en virtud de que fueron acreditados los recibos núms. 9297 y 9478 siendo un hecho admitido por la parte querellante actor civil, por un valor de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) pagos que fueron abonados por el justiciable por concepto de la deuda del cheque emitido, más el pago de una indemnización ascendente a la suma de Cincuenta Mil Pesos con 00/100, (RD\$50,000.00), por concepto de daños y perjuicios morales y materiales causados a la parte querellante por el ilícito penal configurado en su perjuicio, y en razón de que el tribunal le retiene una falta civil y penal al justiciable, en consecuencia descarga al imputado Yury Chez Bueno de toda responsabilidad civil, por los motivos antes expuestos; **Cuarto:** Confirma los aspectos de la sentencia recurrida; **Quinto:** Se hace consignar el voto disidente de la Magistrada Wendy S. Martínez Mejía, por los motivos expuestos; **Sexto:** Exime a las partes del pago de las costas del procedimiento (Sic)”;

5. No conforme con dicha decisión, fue interpuesto recurso de casación por: Inversiones Suárez, S. A., debidamente representada por Lépidio Japonés Suárez, querellante y actor civil; ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual mediante sentencia, del 1ro. de abril de 2013, casó la decisión impugnada en cuanto al aspecto civil y ordenó el envío del asunto por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional;
6. Apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, como tribunal de envío, dictó la sentencia, ahora impugnada, en fecha 23 de agosto de 2013; siendo su parte dispositiva: **“Primero:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintinueve (29) del mes de agosto del año dos mil once (2011), por la Licda. Delba L. Almonte y la Dra. Railiny Díaz Fabré, actuando en nombre y representación de Inversiones Suárez S. A., debidamente representada por Lépidio Japonés Suárez Pérez, contra la Sentencia No. 194-2011, de fecha primero (1ro.) del mes de agosto del año dos mil once (2011), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte de la presente sentencia; **Segundo:** Confirma la sentencia recurrida por ser justa y fundamentada en derecho; **Tercero:** Condena a Inversiones Suárez S. A., debidamente representada por Lépidio Japonés Suárez Pérez, al pago de las costas del proceso por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta instancia”;
7. Esta última sentencia, fue recurrida en casación por el querellante Inversiones Suárez, S. A., y por el imputado,

Yury Chez Bueno, dictando al respecto Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia la Resolución No. 326-2014 del 06 de febrero de 2014, mediante la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Yury Chez Bueno, imputado, y al mismo tiempo se fijó la audiencia para el día 19 de marzo de 2014;

Considerando: que el recurrente, Inversiones Suárez, S. A., querellante y actor civil, alega en su escrito de casación, depositado por ante la secretaría de la Corte A-qua, el medio siguiente: **“Primer Medio: Violación de la Ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica; violación al Artículo 66 de la Ley 2859 sobre Cheques 405 y al Artículo 340 del Código Penal Dominicano; Segundo Medio: Contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia (Sic)”**;

Haciendo valer en síntesis que:

La Corte A-qua hizo una errónea aplicación e interpretación de la Ley cuando no ponderó el hecho de que Yury Chez, imputado, emitió un cheque sin la debida provisión de fondos, configurándose todos y cada uno de los elementos constitutivos de la infracción.

La Corte A-qua incurrió en una contradicción al rechazar el recurso de apelación incoado por el recurrente, y no condenar al imputado a 02 años de prisión por constituir éste el delito de estafa.

Considerando: que por su parte, el recurrente, Yury Chez Bueno, imputado, alega en su escrito de casación, depositado por ante la secretaría de la Corte A-qua, el medio siguiente: **“Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada, por falta de estatuir; Segundo Medio: Sentencia contradictoria con fallo de la Suprema Corte de Justicia; Tercero Medio: Inobservancia de disposiciones de orden constitucional y contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos, por violación al derecho de defensa y al derecho a recurrir las decisiones adversas y, consecuentemente, violación al derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso (Sic)”**;

Haciendo valer en síntesis que:

La Corte A-qua omitió referirse a las conclusiones de la defensa, mediante las cuales se solicitaba de manera principal la ponderación del recurso de apelación del imputado que, por efecto de la casación con envío ordenada por la Suprema Corte de Justicia, debía ser conocido por dicha Corte.

La sentencia emitida por la Corte A-qua entra en contradicción con el criterio jurisprudencial fijado por la Suprema Corte de Justicia con relación al efecto del recurso de casación y el alcance del envío (relativo a la anulación de la sentencia casada).

La Corte A-qua se negó a conocer el recurso de apelación interpuesto por el imputado, a sabiendas de que la decisión de la Suprema Corte de Justicia había anulado y casado la sentencia dictada por la Corte de Apelación que había decidido sobre el mismo, quedando el recurso de apelación incoado por el recurrente sin respuesta.

Considerando: que en el caso decidido por la corte a qua se trataba de un envío ordenado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, a consecuencia de los recursos de casación interpuestos por: el querellante, Inversiones Suárez, S. A.; y el imputado, Yury Chez Bueno, por desnaturalización de los hechos, puesto que la Corte A-qua al analizar directamente el contenido de la evidencia documental exhibida y probada en primer grado, dio una nueva valoración a ésta, y varió el sentido de los hechos probados y la solución del caso;

Considerando: que la corte a qua, para fallar como lo hizo, estableció en sus motivaciones que:

- “1. Que en la especie se puede apreciar las circunstancias particulares en las que se desarrollan los hechos de la causa, dentro de las cuales se puede valorar, como asunto debidamente fijado por el tribunal a-quo, que el imputado en el discurrir de los hechos hizo pagos a favor de los querellantes, por concepto de cobros compulsivos, de ahí que para esta Alzada al tribunal a-quo establecer el monto indemnizatorio, procura una solución del conflicto en apego a los principios de equidad y razonabilidad;**
- 2. A propósito del tema indemnizatorio, ha sido reiteradamente sostenido por nuestra Jurisprudencia Dominicana, que el daño es un elemento subjetivo, y que los jueces de fondo aprecian soberanamente; que**

dicho poder de apreciación debe estar sustentado en la valoración de los daños y perjuicios, como base fundamental para una adecuada tasación entre la falta y la magnitud del daño, lo cual entiende esta Alzada, hizo el tribunal sentenciador con equilibrio, por lo que procede rechazar el aspecto planteado;

3. En relación al segundo argumento del recurso, resulta de interés precisar que el hecho del tribunal a-quo, haber determinado el daño causado por el imputado Yury Chez Bueno, faculta a dicho órgano de justicia a pronunciarse sobre la acción civil resarcitoria válidamente ejercida, facultad que expresamente otorga el legislador nuestro cuando establece en el artículo 345 de nuestra norma procesal penal, que: "Siempre que se haya demostrado la existencia del daño y la responsabilidad civil, cuando se ejerce la acción civil accesoria a la penal, la sentencia fija, además, la reparación de los daños y las respectivas obligaciones." En ese sentido mal podría el tribunal a-quo, como pretende el recurrente, condenar al imputado a dos (2) años de prisión correccional por los daños y perjuicios morales y materiales ocasionados, por ser un asunto contrario a derecho, por lo que procede el rechaza del argumento planteado;
4. Otro aspecto atacado, refiere que le tribunal a-quo, incurrió en violación al artículo 405 del Código Penal Dominicano, al establecer en las motivaciones de la sentencia la culpabilidad del imputado, sin embargo, no le aplica la pena establecida para dicha infracción. Constata esta Alzada, contrario a lo alegado por el recurrente, que las motivaciones dadas por el tribunal a-quo, versan sobre la absolución del imputado en el aspecto penal del proceso, al establecer el mismo entre otras cosas, lo siguiente: "...en este mismo orden de ideas, al tribunal le quedó establecido que el justiciable estaba cumpliendo con la obligación de pago con el querellante mucho antes de que se incoara la acusación como así lo confirma el Recibo de Caja No. 9297 de fecha 05 de diciembre del año 2008 (prueba a descargo) expedido por Inversiones Suárez, S.A., donde se hace constar que el justiciable abonó a la cuenta del cheque la cantidad de cincuenta mil pesos oro dominicanos con 00/100 (RD\$50,000.00) y recibo de caja No. 9478 de fecha 10 de febrero del año 2009 expedido por Inversiones Suárez, S.A., indicando el abono a la cuenta también la cantidad de cincuenta mil pesos oro dominicanos con 00/100). Por lo que siendo así procede declarar la absolución en virtud de lo que dispone el artículo 337.3 y 4 del CPP." (Ver numeral 15, páginas 10 y 11 de la sentencia recurrida).
5. En efecto precisa esta Alzada, que no obstante el a-quo declarar la absolución del imputado en el aspecto penal del proceso, retuvo falta civil, estableciéndolas reparaciones correspondientes. De ahí, que a juicio de esta Alzada la alegada culpabilidad que refiere el recurrente, es la responsabilidad civil que determinó el tribunal, con lo cual incurre en desnaturalización de las motivaciones dadas por el juzgador a-quo, motivo por el cual procede rechazar el aspecto analizado y con ello el recurso de que se trata";

En cuanto al recurso de Inversiones Suárez, S. A., querellante y actora civil constituida:

Considerando: que, la Corte A-qua dio por establecido los pagos parciales realizados por el imputado a favor del querellante, y conforme a los mismos estatuyó sobre el monto indemnizatorio, para así dar una solución al conflicto con apego a los principios de equidad y razonabilidad;

Considerando: que al limitarse la Corte A-qua a pronunciarse con relación al aspecto civil de la acción y no sobre el aspecto penal, como lo había solicitado el recurrente y querellante Inversiones Suárez, S. A., la Corte A-qua hizo una correcta aplicación de la ley, conforme las circunstancias fácticas y jurídicas del caso;

Considerando: que en las circunstancias descritas en las consideraciones que anteceden, estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia advierten que no se encuentran en la sentencia impugnada ninguna de las violaciones invocadas por el recurrente, como tampoco ninguna violación a derechos fundamentales, habiendo actuado la Corte A-qua apegada al mandato de la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia y ajustada al derecho, por lo que procede rechazar el recurso de casación de que se trata;

En cuanto al recurso de Yury Chez Bueno, imputado y civilmente demandado:

Considerando: que el Artículo 345 del Código Procesal Penal establece: "*Siempre que se haya demostrado la*

existencia del daño y la responsabilidad civil, cuando se ejerce la acción civil accesoria a la penal, la sentencia fija además la reparación de los daños y perjuicios causados y la forma en que deben ser satisfechas las respectivas obligaciones...”;

**Considerando: que en el caso de que se trata,
ha quedado establecido que:**

Yury Chez Bueno emitió un cheque por el monto de RD\$275,600.00, registrándose dos abonos parciales realizados ascendentes a un monto total de RD\$100,000.00;

En aplicación del citado Artículo 345 del Código Procesal Penal y de las consideraciones que anteceden, estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, han podido determinar que la Corte A-qua al fallar como lo hizo, confirmando la sentencia de primer grado, la cual declaró no culpable al imputado al descartarse la intención delictual, por éste haber abonado parcialmente al monto total del cheque objeto de la acusación, y declarar buena y válida la constitución en actoría civil de la querellante, reteniendo la falta civil del imputado, y al condenarle al pago del monto restante ascendente a la suma de RD\$175,600.00 y una indemnización de RD\$50,000.00, actuó apegada a los criterios y principios legales establecidos; por lo que procede rechazar el recurso de casación de que se trata;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLAN:

PRIMERO: Declaran bueno y válido, en cuanto a la forma, los recursos de casación incoados por Inversiones Suárez, S. A., y Yury Chez Bueno, contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 23 de agosto de 2013, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Rechazan, en cuanto al fondo, los recursos de casación incoados por Inversiones Suárez, S. A. y Yury Chez Bueno, contra la sentencia indicada, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión; **TERCERO:** Condenan a los recurrentes al pago de las costas; **CUARTO:** Ordenan que la presente decisión sea notificada a las partes y publicada en el Boletín Judicial.

Así ha sido hecho y juzgado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en Cámara de Consejo, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, el dos (02) de julio de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Manuel R. Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro A. Moscoso Segarra, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez, Francisco A. Ortega Polanco, Eduardo José Sánchez Ortiz y Matías Modesto Del Rosario Romero. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.